



Consejo de Educación de Puerto Rico


CEPR

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 8201

Fecha: 18 de mayo de 2012

Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado

Reglamento ~~para la~~ 
Administración del
Programa para Estudiantes
de Alto Honor
(PROGRESAH)
Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

Mayo de 2012

Deroga el Reglamento General para la Administración de Programas de Asistencia Económica para Estudiantes del Nivel Postsecundario, Núm. 7024 de agosto de 2005.

Aprobado mediante Certificación Núm. 2012-076

TABLA DE CONTENIDO

I.	CAPÍTULO I – Disposiciones Generales	3
II.	Artículo 1 - Título	4
III.	Artículo 2 – Autoridad Legal	4
IV.	Artículo 3 – Separabilidad	4
V.	Artículo 4 – Cubierta General	4
VI.	Artículo 5 - Derogación de Normas Anteriores	4-5
VII.	Artículo 6 – Interpretación y Materias No Previstas.....	5
VIII.	Artículo 7 - Prelación Normativa.....	5-6
IX.	Artículo 8 - Enmiendas	6
X.	Artículo 9 – Definiciones	6-10
XI.	CAPÍTULO II – Programa Para Estudiante de Alto Honor	11
XII.	Artículo 10 – Propósito	11
XIII.	Artículo 11 – Requisitos de Elegibilidad de los Estudiantes	11-13
XIV.	Artículo 12 – Asignación de Fondos	13-14
XV.	Artículo 13 – Distribución de Fondos.....	15
XVI.	Artículo 14 - Instituciones Elegibles	15
XVII.	Artículo 15 – Petición de Fondos	16
XVIII.	Artículo 16 – Decisión del CEPR	16
XIX.	Artículo 17 – Obligaciones de los Estudiantes	16-17

XX.	Artículo 18 – Obligaciones de las Instituciones Participantes	17-20
XXI.	Artículo 19 – Retención de Expedientes	20
XXII.	Artículo 20 – Informes Periódicos	20-21
XXIII.	Artículo 21 – Devolución de Fondos Reembolsables	21
XXIV.	Artículo 22 – Cuenta de Reserva.....	21-22
XXV.	Artículo 23 - Intervenciones del CEPR	22
XXVI.	Artículo 24 – Consecuencias del Incumplimiento	22-24
XXVII.	Artículo 25 – Querellas	24
XXVIII.	Artículo 26 – Vigencia	24-25

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este Reglamento se promulga con el fin de establecer las normas y los procesos que regirán la administración, distribución y uso de los fondos destinados al Programa para Estudiantes de Alto Honor (PROGRESAH) para los estudiantes elegibles matriculados en instituciones de educación superior en Puerto Rico, a tenor con el Artículo 10 (d) del Plan de Reorganización Núm. 1 del 26 de julio de 2010 conocido como "Plan de Reorganización del Consejo de Educación de Puerto Rico".

Este Programa se nutre de los fondos asignados al Consejo de Educación de Puerto Rico ("CEPR") a través del "Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a Estudiantes Postsecundarios" creado por la Ley 435 del 22 de septiembre de 2004 y que enmendó la Ley Núm. 170 del 11 de agosto de 2002. Su propósito es ayudar a nuestros estudiantes con excepcional mérito académico y con necesidad económica a financiar hasta la totalidad de sus costos de estudios que otras ayudas no cubren, con excepción de aquellos matriculados en la Universidad de Puerto Rico para quienes la Asamblea Legislativa asigna fondos directamente a través de dicha institución.

El Área de Programas de Apoyo a la Educación del CEPR es la unidad a cargo de la implantación, el desarrollo y la administración del Programa para Estudiantes de Alto Honor y de velar por el cumplimiento de este Reglamento.

ARTÍCULO 1 - TÍTULO

Este cuerpo de normas se conocerá como el "Reglamento para la Administración del Programa para Estudiantes de Alto Honor (PROGRESAH)".

ARTÍCULO 2 - AUTORIDAD LEGAL

Este Reglamento se promulga bajo la autoridad conferida por el Artículo 9 (e) del Plan de Reorganización Núm. 1 del 26 de julio de 2010; por la Ley Núm. 170 de 11 de agosto de 2002, según enmendada, y por la Ley Núm. 435 del 22 de septiembre de 2004. Además, se promulga de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTÍCULO 3 - SEPARABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento son separables entre sí, y la declaración de nulidad de una o más de ellas no afectará a las otras que puedan ser aplicables independientemente de las declaradas nulas.

ARTÍCULO 4 - CUBIERTA GENERAL

Las normas aquí contenidas serán aplicables a toda institución de educación superior autorizada a ofrecer programas académicos de Bachillerato en Puerto Rico, que solicite participar y/o reciba fondos del Programa para Estudiantes de Alto Honor. La Universidad de Puerto Rico queda excluida de participar en los fondos asignados por la Ley Núm. 170 de 11 de agosto de 2002 y de la Ley Núm. 435 de 22 de septiembre de 2004 que expresamente la excluyen de tal participación.

ARTÍCULO 5 - DEROGACIÓN DE NORMAS ANTERIORES

El Reglamento para la Administración del Programa para Estudiantes de Alto Honor (PROGRESAH) aprobado por el CEPR en su Certificación Número 2012-076 expresamente deroga el anterior Reglamento para la Administración del Programa para

Estudiantes de Alto Honor (PROGRESAH) (Reglamento Número 7024 de agosto de 2005) aprobado por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico (CESPR) en su Certificación Núm. 2005-128, así como toda otra disposición reglamentaria, certificación, procedimiento, guía, norma, uso o costumbre u otra acción de efecto normativo que haya sido adoptada por el CEPR o el CESPR con relación al Programa aquí cubierto que sea inconsistente con el presente Reglamento.

ARTÍCULO 6 - INTERPRETACIÓN Y MATERIAS NO PREVISTAS

Las disposiciones de este Reglamento deberán ser interpretadas de acuerdo con los propósitos del mismo y del conjunto de normas que lo componen, en armonía con la política contenida en el Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010, la Ley Núm. 170 de 11 de agosto de 2002, la Ley Núm. 435 de 22 de septiembre de 2004 y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendadas. En las materias o asuntos no previstos por este Reglamento, regirán las resoluciones que tome el CEPR en armonía con dicha política pública.

ARTÍCULO 7 - PRELACIÓN NORMATIVA

La interpretación de este Reglamento se regirá por una estructura de prelación con el siguiente orden jerárquico:

- a. Plan de Reorganización Núm. 1 del 26 de julio de 2010.
- b. Ley Núm. 170 de 11 de agosto de 2002.
- c. Ley Núm. 435 de 22 de septiembre de 2004.
- d. Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988.
- e. Este Reglamento para la Administración del Programa para Estudiantes de Alto Honor (PROGRESAH).
- f. Resoluciones oficiales del CEPR.

- g. Guías o directrices aprobadas por el CEPR o su representante autorizado para orientar la ejecución de determinadas funciones bajo las fuentes de autoridad precedentes.

ARTÍCULO 8 - ENMIENDAS

SECCIÓN 8.1 - AUTORIDAD

Este Reglamento podrá ser enmendado cuando se estime necesario por el CEPR.

SECCIÓN 8.2 - CONSULTA Y VISTAS PÚBLICAS

Antes de llevar a cabo una revisión total o parcial de este Reglamento, o de adoptar cualquier enmienda al mismo, el CEPR consultará con la comunidad de las instituciones de educación postsecundaria y/o podrá celebrar vistas públicas sobre la materia a ser enmendada, todo ello de conformidad con los requerimientos del Capítulo II de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTÍCULO 9 - DEFINICIONES

Los términos que se enumeran y definen a continuación (y sus derivados) tendrán el significado que se indica, a menos que del contexto se desprenda claramente un significado distinto. Los vocablos, términos, frases y otras expresiones utilizadas en este Reglamento y en documentos del CEPR relacionados con el mismo que no se definen expresamente en este Artículo, tendrán el significado usual que les corresponde en la comunidad académica, excepto cuando del contexto surja claramente otro significado.

- a. **Año fiscal** - período comprendido entre el 1 de julio de un año al 30 de junio del próximo año.
- b. **Autorización para operar en Puerto Rico** - licencia que el CEPR le concede a una institución de educación superior, a tenor con las leyes

- correspondientes, para operar y llevar a cabo determinados ofrecimientos educativos en Puerto Rico, durante el tiempo y en el lugar o lugares que indique la licencia.
- c. **CEPR** – Consejo de Educación de Puerto Rico, creado por el Plan de Reorganización Núm. 1 del 26 de julio de 2010.
 - d. **Estatal** - perteneciente o relativo al Gobierno de Puerto Rico.
 - e. **Estudiante elegible** – estudiante de excepcional mérito académico, que tiene necesidad económica y que cumple con todos los requisitos de elegibilidad estipulados en el Artículo 11 de este Reglamento.
 - f. **Estudiante de excepcional mérito académico** - estudiante matriculado a tiempo completo en su tercer o cuarto año de bachillerato en una institución de educación superior con un índice de promedio académico de 3.75 o más.
 - g. **Estudios a tiempo completo** – Programa elegible de estudios con determinada carga académica, según lo haya establecido la propia institución para reconocerlo como de tiempo completo.
 - h. **Federal** - perteneciente o relativo al Gobierno Federal de los Estados Unidos de América.
 - i. **Guía de Auditoría** - guías promulgadas por el CEPR para conducir los procesos y procedimientos de auditoría sobre el uso de los fondos y la operación de los programas estatales de asistencia económica, que estén vigentes en el año fiscal correspondiente.
 - j. **Higher Education Act of 1965** - Public Law 89-329; ley federal autorizada el 8 de noviembre de 1965, según enmendada.

- k. **Institución de educación superior** - toda persona natural o jurídica que opere en Puerto Rico una institución educativa pública o privada compuesta de una o más unidades institucionales, debidamente licenciada por el CEPR, que exige como requisito de admisión el certificado o diploma de escuela secundaria, o su equivalente, y cuyos ofrecimientos académicos conducen a por lo menos el grado asociado.
- l. **Institución elegible**- institución de educación superior que ofrece programas de bachillerato y que cumple con los requisitos necesarios para que sus estudiantes elegibles participen en el Programa para Estudiantes de Alto Honor que se establece en este Reglamento, con excepción de la Universidad de Puerto Rico.
- m. **Institución participante** – institución de educación superior a la cual el CEPR le ha asignado fondos para que sus estudiantes elegibles participen en el Programa para Estudiantes de Alto Honor que se establece en este Reglamento.
- n. **Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988** - “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.
- o. **Ley Núm. 170 del 11 de agosto 2002** – ley que dispone la fuente de fondos para los programas estatales de asistencia económica.
- p. **Ley Núm. 435 del 22 de septiembre de 2004** – ley creadora del “Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a Estudiantes Postsecundarios” (“el Fondo Permanente”)
- q. **Matrícula no duplicada** – el número de estudiantes activos que se matricularon durante la primera sesión del año académico más el

número de estudiantes activos nuevos que se matricularon durante las sesiones académicas subsiguientes, independientemente de que sean a tiempo completo o parcial; también conocido como el "Unduplicated Head Count". Es el dato histórico (no estimado) que utiliza el CEPR para la asignación de fondos.

- r. **Nómina** – registro electrónico de estudiantes con sus datos particulares y las ayudas económicas que la institución participante envía al CEPR como base para solicitar la transferencia de fondos electrónica para cubrir dichas ayudas. De este registro se alimenta la base de datos de las ayudas otorgadas por el CEPR.
- s. **Período académico** - período cuya duración dependerá de lo que establezca la propia institución.
- t. **Plan de Reorganización Núm. 1** – Plan de Reorganización del Consejo de Educación de Puerto Rico
- u. **Programa elegible.** - según se define en el Título IV de la "Higher Education Act of 1965"
- v. **Progreso académico satisfactorio** - progreso académico que cumpla con los requisitos dispuestos en el Título IV de la "Higher Education Act of 1965".
- w. **Programa** – Programa para Estudiantes de Alto Honor (PROGRESAH) que se establece en este Reglamento.
- x. **Programas federales** - programas de asistencia económica federal bajo el Título IV de la "Higher Education Act of 1965", u otra legislación federal. Para propósitos del análisis de necesidad económica del

estudiante, se excluyen de esta definición los programas de préstamos y los de estudio y trabajo.

- y. **Puerto Rico** - área territorial dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico.
- z. **Reglamento** – Este Reglamento para la Administración del Programa para Estudiantes de Alto Honor (PROGRESAH).

Capítulo II

PROGRAMA PARA ESTUDIANTES DE ALTO HONOR

ARTÍCULO 10 - PROPÓSITO

Este Programa tiene el propósito de otorgar ayuda económica suplementaria a estudiantes con necesidad económica y de excepcional mérito académico (según se define en el Artículo 9 de este Reglamento) que estén matriculados a tiempo completo en su tercer o cuarto año de bachillerato en instituciones de educación superior participantes. Suplementará las ayudas económicas que reciban los estudiantes a través de programas federales, estatales, institucionales o privados. Podrá cubrir hasta la totalidad de los costos de estudios que no le cubran esas otras ayudas.

Se dispone que al determinarse el monto de la ayuda económica, no se incluirán los programas de préstamos ni de estudio y trabajo. La ayuda otorgada nunca será mayor que la necesidad económica que tenga el estudiante luego de descontadas las demás ayudas económicas que pueda estar recibiendo. Al determinar la elegibilidad de los estudiantes para participar en este Programa, la institución utilizará el análisis de necesidad económica dispuesto en la reglamentación federal bajo el Título IV de la "Higher Education Act of 1965".

ARTÍCULO 11 – REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS ESTUDIANTES

Las instituciones participantes se asegurarán de que cada estudiante a quien se le conceda ayuda económica a través del Programa para Estudiantes de Alto Honor cumpla con los siguientes requisitos:

- a. Ser ciudadano americano o "no ciudadano elegible" (*non eligible citizen*) según lo definen los programas bajo el Título IV de la "Higher Education Act of 1965".
- b. Tener un promedio académico de 3.75 o más al momento de solicitar la ayuda y mantenerlo mientras es becario del Programa. La verificación del promedio académico será anual.
- c. Estar matriculado oficialmente en la institución participante y cursar estudios en un programa de bachillerato debidamente autorizado por el CEPR.
- d. Estar matriculado a tiempo completo en el programa de estudios por el cual está recibiendo fondos del Programa. Excepciones a este requisito podrían ser: la falta de disponibilidad de cursos, que el estudiante necesite una carga menor para completar el grado y la necesidad de aprobar un curso que es requisito de otro. Se podrán atender otras excepciones por previa autorización del CEPR, como lo podrán ser estudiantes matriculados en cursos de práctica o internado que requieran una cantidad de horas que impidan al estudiante tener una carga académica a tiempo completo.
- e. Mantener un progreso académico satisfactorio que cumpla con los requisitos dispuestos en el Título IV del "Higher Education Act of 1965".
- f. Estar cursando un programa elegible, según dicho término se define bajo el Título IV de la "Higher Education Act of 1965".

- g. Al momento de entrar al Programa haber aprobado al menos el cincuenta por ciento (50%) de los créditos del bachillerato y estar cursando su tercer o cuarto año.
- h. Demostrar su necesidad económica a base del análisis de necesidad económica dispuesto en la metodología federal bajo la reglamentación del Título IV de la "Higher Education Act of 1965".
- i. Ser estudiante nativo de la institución participante, es decir, no ser estudiante de traslado.
- j. Mantenerse en el mismo programa de estudio para el cual se le otorgó la ayuda económica y en la misma institución hasta completar el bachillerato.

ARTÍCULO 12- ASIGNACIÓN DE FONDOS

Los fondos que apruebe el CEPR para el Programa para Estudiantes de Alto Honor serán asignados cada año fiscal a las instituciones participantes según el siguiente procedimiento:

1. El CEPR determinará un porcentaje de participación para cada institución a base de lo que su matrícula no duplicada de candidatos elegibles reportada en la Petición de Fondos representa dentro del universo de instituciones elegibles solicitantes y establecerá una cuota preliminar de candidatos por institución.
2. Las instituciones someterán una lista de candidatos elegibles por la cantidad de la cuota preliminar establecida. Esta lista estará organizada en orden descendente a partir de los estudiantes matriculados en su cuarto año de bachillerato y en orden de mayor necesidad sin cubrir. Luego se incluirán los estudiantes de tercer año. Esta lista se acompañará con el análisis de necesidad

económica y la certificación de elegibilidad de cada candidato. Dicha certificación de elegibilidad será según el formato y contenido que establezca el CEPR.

3. El CEPR organizará a los candidatos en orden descendente, aplicando los criterios establecidos para el año que se están otorgando los fondos. Luego asignará los fondos por candidato, según el porcentaje de necesidad que el CEPR determinó cubrir para el año, hasta que se agoten, lo cual determinará la lista final de beneficiarios seleccionados con sus correspondientes cantidades para ayuda económica. Se garantizará al menos un beneficiario nuevo por institución elegible que haya solicitado participar.
4. El CEPR notificará por Certificación a las instituciones los becarios seleccionados y la cantidad de ayuda asignada para el año.
5. Los beneficiarios de años anteriores constituirán la prioridad, mientras mantengan su elegibilidad. Esto significa que los fondos disponibles para nuevos becarios serán los disponibles luego de garantizar la asignación de cada becario activo en el Programa.

ARTÍCULO 13 – DISTRIBUCIÓN DE FONDOS

Para recibir los fondos las instituciones deberán remitirle por medios electrónicos al CEPR la información requerida siguiendo las directrices y procedimientos que el CEPR provea. Los fondos se distribuirán por el CEPR a las instituciones mediante transferencia electrónica a una cuenta individual restringida que no genere intereses. Una vez recibidos los fondos, las instituciones procederán a distribuirlos a los estudiantes siguiendo los procedimientos que se establecen a continuación:

1. La institución tiene hasta tres (3) días laborables para distribuir el dinero al estudiante, acreditándolo a la deuda por costos de estudios. Una vez saldada dicha deuda la institución procederá a desembolsar el balance a favor del estudiante dentro de los próximos catorce (14) días calendarios.
2. No más tarde de veinte (20) días calendario luego de recibir la transferencia, la institución informará al CEPR el resultado del uso de los fondos recibidos.
3. La institución tiene hasta treinta (30) días calendario después de recibir la transferencia para enviar al CEPR cualquier reembolso que se haya generado de la distribución de los fondos transferidos.
4. Una vez finalizado el año fiscal, la institución tendrá hasta treinta (30) días calendario para reconciliar los fondos solicitados contra los fondos usados y enviar al CEPR cualquier reembolso que proceda.

ARTÍCULO 14 – INSTITUCIONES ELEGIBLES

Será elegible para participar en este Programa para Estudiantes de Alto Honor toda institución de educación superior que esté autorizada para ofrecer programas de bachillerato en Puerto Rico, según se define en el Artículo 9 de este Reglamento, con excepción de la Universidad de Puerto Rico.

ARTÍCULO 15 - PETICIÓN DE FONDOS

Toda institución elegible que interese participar en el Programa deberá someter al CEPR una "Petición de Fondos" **de forma electrónica** no más tarde del 15 de julio de cada año fiscal. La solicitud deberá prepararse completando el formulario de "Petición de Fondos" provisto por el CEPR.

ARTÍCULO 16 - DECISIÓN DEL CEPR

El CEPR evaluará las Peticiones recibidas y notificará la cuota preliminar a las instituciones correspondientes en o antes del 31 de agosto del año fiscal en curso.

El CEPR expedirá una Certificación en la cual se detallará la asignación individual por becario. La aceptación de dicha asignación por parte de la institución se entenderá como la aceptación de fondos y, por tanto, que la institución dispone de la totalidad de los mismos. La institución es responsable de la totalidad del dinero así aceptado independientemente de que lo utilice o no.

ARTÍCULO 17 - OBLIGACIONES DE LOS ESTUDIANTES

Los estudiantes que participen o soliciten participar en el Programa cubierto en este Reglamento, vendrán obligados a cumplir con lo siguiente:

- a. Utilizar los fondos que le sean asignados **única y exclusivamente** para pagar los costos de estudios según haya determinado la institución a tenor con el análisis dispuesto en la reglamentación federal bajo el Título IV de la "Higher Education Act of 1965".
- b. Cumplir con los procedimientos y el calendario establecido por la institución donde se encuentra matriculado para gestionar la ayuda económica, y observar la política institucional en lo referente a los procedimientos de bajas y reembolsos de costos de estudio.

- c. Cumplir con los requisitos de elegibilidad.
- d. Someter al CEPR la información y documentación que les solicite relacionada con sus requisitos de elegibilidad o para propósitos estadísticos o de evaluación del Programa.
- e. Asistir a las reuniones que el CEPR convoque pertinentes a su participación en el Programa.

ARTÍCULO 18 - OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES PARTICIPANTES

Las instituciones participantes tienen la obligación de velar por la integridad de los fondos que el CEPR les asigna por Certificación, de asegurar que éstos se utilicen exclusivamente para la concesión de ayuda económica a los becarios según las normas aplicables, y de mantener los registros y controles fiscales necesarios para evidenciar la corrección de las transacciones. A esos efectos, cada institución participante deberá cumplir con lo siguiente:

- a. Divulgar adecuadamente a su estudiantado la disponibilidad y el procedimiento para la obtención de ayuda económica bajo este Programa y evaluar las solicitudes radicadas por los estudiantes, a tenor con los criterios que aquí se establecen y libre de discrimen por razones de raza, color, sexo, origen nacional, edad, condición de veterano, impedimentos físicos o mentales, origen o condición social, ideas políticas o religiosas.
- b. Mantener los controles administrativos y contables para garantizar y constatar la corrección de las operaciones y el cumplimiento con las disposiciones de este Reglamento. El sistema de control interno incluirá preintervenciones periódicas.

- c. Mantener todas las solicitudes radicadas por los estudiantes para recibir ayuda de este Programa. En dichos archivos se mantendrá un expediente para cada estudiante que haya radicado una solicitud, aún cuando la misma no haya sido concedida. La institución deberá mantener la información que evidencie que verificó, en cada caso, que el estudiante solicitante cumplía con cada uno de los requisitos de elegibilidad dispuestos en este Reglamento, así como la siguiente información:
1. Decisión final tomada por la institución respecto a la elegibilidad.
 2. Cómputo que se hizo para determinar el monto de la ayuda económica otorgada al estudiante.
 3. Evidencia de que el estudiante estuvo matriculado en los períodos académicos correspondientes.
 4. Constancia de que el estudiante recibió los fondos asignados, hayan sido éstos acreditados contra su deuda con la institución o desembolsados directamente a su favor dentro de los términos establecidos por este Reglamento.
- d. Radicar los informes periódicos, y cooperar con las intervenciones del CEPR, según disponen los Artículos 20 y 22 de este Reglamento.
- e. Devolver y/o pagar al CEPR las cantidades que correspondan por motivos de reembolsos según se indica en el Artículo 21, o de sanciones o multas según se indica en el Artículo 24 de este Reglamento, o de

costos cuestionados que surjan de los procesos de auditoría u otros tipos de intervención.

- f. Es responsabilidad de las instituciones participantes establecer y divulgar, entre sus estudiantes que participan en el Programa aquí descrito, las normas y políticas requeridas para participar en los mismos, y las consecuencias de no cumplir con éstas.

SECCIÓN 18.1 – DEBER FIDUCIARIO DE LAS INSTITUCIONES

El CEPR delega en las instituciones participantes la determinación de elegibilidad y el análisis de asistencia económica de los estudiantes. Para ello, éstas aplicarán los criterios y procedimientos establecidos en el Título IV de la "Higher Education Act of 1965". En consecuencia, las instituciones cumplirán una responsabilidad fiduciaria con el CEPR.

Cualquier señalamiento hecho a la institución por el Departamento de Educación federal con relación a la aplicación de dichos criterios y procedimientos para la determinación de elegibilidad de los estudiantes incidirá directamente sobre la determinación de elegibilidad para participar en el Programa incluido en este Reglamento. El CEPR tomará en consideración cualquier acción o señalamiento por parte del Departamento de Educación federal con respecto al manejo de los fondos otorgados bajo el Título IV de la "Higher Education Act of 1965". Como resultado, el CEPR podrá tomar las determinaciones que estime necesarias para salvaguardar el uso adecuado de los fondos que administra incluyendo, pero sin limitarse a, suspender el uso y flujo de fondos a la institución o requerir de ésta medidas correctivas. De entenderlo necesario, el CEPR, podrá suspender

inmediatamente a la institución de participar en los Programas para los que se les asignó fondos.

SECCIÓN 18.2 – CIERRES INSTITUCIONALES

La institución participante en el Programa para Estudiantes de Alto Honor, que se proponga cerrar operaciones deberá, no más tarde de sesenta (60) días después de la fecha de efectividad del cierre, enviar al CEPR el informe de auditoría que se requiere en el Artículo 20, relativo al último año fiscal para el cual recibió fondos. De no cumplir con la entrega de este informe, la institución incurrirá en falta administrativa y estará sujeta al pago de una sanción de multa, según se establece en la Sección 24.2 de este Reglamento.

ARTÍCULO 19 – RETENCIÓN DE EXPEDIENTES

La institución participante conservará los expedientes y la información a que se refiere el Artículo 18 durante cinco (5) años a partir de la fecha del último desembolso realizado con los fondos del año fiscal del que se trate, a menos que antes de dicho periodo se inicie alguna litigación, reclamación, negociación, auditoría u otra acción que requiera dichos expedientes e información como referencia, en cuyo caso deberán retenerse hasta concluida dicha acción.

ARTÍCULO 20 - INFORMES PERIÓDICOS

Las instituciones participantes deberán radicar los siguientes informes al CEPR:

- a. Un informe de auditoría anual preparado por un contador público autorizado (CPA) con el fin de comprobar si las transacciones relacionadas con este Programa se realizaron a tenor con las normas establecidas en este Reglamento. El CPA deberá participar del proceso de revisión de colegas ("Peer Review") del "American Institute of Certified Public Accountant" (AICPA).

Dicho informe deberá radicarse dentro de los ciento ochenta (180) días calendario luego de finalizar el año fiscal establecido por la institución e informado en la Petición de Fondos, salvo en casos de cierre institucional, cuando el periodo para entregar el informe de auditoría se reduce a sesenta (60) días calendario a partir de la fecha del cierre. Aunque la fecha de vencimiento del informe se basa en el año fiscal de la institución, el periodo que cubre el informe se refiere al año fiscal del CEPR.

- b. Cualquier otro informe que solicite el CEPR dirigido a asegurar el cumplimiento con este Reglamento o con el propósito de obtener datos estadísticos o información para análisis.

ARTÍCULO 21 - DEVOLUCIÓN DE FONDOS REEMBOLSABLES

Las instituciones deberán devolver al CEPR los fondos recibidos cuyo reembolso proceda, a tenor con la política de reembolso de la institución, ya bien sea como resultado de estudiantes haberse dado de baja o abandonado los estudios, o por cualquier otra razón que corresponda.

ARTÍCULO 22 - CUENTA DE RESERVA

Dado que el Departamento de Hacienda envía al CEPR los fondos asignados a los programas estatales de asistencia económica en distintas remesas durante el año fiscal, el CEPR mantendrá un fondo de reserva y adoptará políticas para su uso y administración. El mismo se nutrirá de fondos no utilizados por las instituciones provenientes de las asignaciones de años fiscales anteriores, del cobro de costos cuestionados y de multas pagadas por instituciones relacionados con los fondos de estos Programas. Éste tiene el propósito de que haya balance disponible para poder

efectuar la distribución correspondiente durante el año fiscal sin que se afecte la continuidad de los Programas.

ARTÍCULO 23 - INTERVENCIONES DEL CEPR

El CEPR podrá intervenir con las instituciones participantes, según estime necesario, con el fin de comprobar que dichas instituciones han cumplido con sus obligaciones bajo este Reglamento. Las instituciones intervenidas le proveerán acceso al CEPR a los registros y expedientes que están obligadas a mantener al amparo de este Reglamento y proveerán toda información pertinente que se les requiera.

ARTÍCULO 24 - CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO

Si una institución participante incumpliera con alguna de sus obligaciones bajo este Reglamento, el CEPR podrá suspender temporera o indefinidamente su participación en el Programa. Podrá requerirle la devolución de los fondos pertinentes, o el pago de multas por sanciones, o todas estas acciones. Cualquier impugnación de la parte afectada se regirá por lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme.

SECCIÓN 24.1 ACTOS QUE POR SÍ MISMOS PUEDEN DAR A LUGAR A SUSPENSIÓN

Cualquier institución que incurra en cualquiera de los siguientes tipos de conducta podrá ser suspendida de participar en los Programas por un periodo determinado o de manera indefinida:

- a. suministrar al CEPR información falsa o engañosa;
- b. ofrecer a sus estudiantes, a sus potenciales estudiantes o al público en general, información falsa o engañosa relativa al Programa;
- c. impedir las visitas de intervención, auditoría o seguimiento, o no suministrar los documentos e información que razonablemente le requiera el CEPR, el auditor

contratado por el CEPR, o cualquier otra persona autorizada por el CEPR en el descargo de sus responsabilidades bajo el Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010, la Ley Núm. 170 de 11 de agosto de 2002, la Ley Núm. 435 de 22 de septiembre de 2004 y este Reglamento;

- d. haber realizado transferencias no autorizadas;
- e. incurrir en fraude, engaño o cualquier tipo de acto punible legalmente, en el trámite de solicitud de fondos o durante la operación del Programa;
- f. incurrir en incumplimiento o violación sustancial a los términos de la participación el Programa;
- g. faltar en su responsabilidad de someter los informes de auditoría o cualquier otro informe requerido;
- h. incumplir con requerimientos de otras Áreas u Oficinas del CEPR, tales como licenciamiento y acreditación, e investigación y estadísticas.

SECCIÓN 24.2 - SANCIONES Y MULTAS

Llevar a cabo cualesquiera de los actos descritos en la Sección anterior, o actuar en contravención a las disposiciones en el Artículo 18 de este Reglamento, representará que la institución incurre en falta administrativa y constituirá una violación a los requisitos para administrar el Programa, quedando la institución sujeta a las consecuencias legales de tal infracción, incluyendo la imposición de una multa que no excederá los \$10,000.

Toda institución participante que ofrezca información incorrecta o incompleta y que resulte en que dispone de una asignación de fondos en exceso a la cantidad que le hubiese correspondido de haber ofrecido información correcta y completa, incurrirá en falta administrativa. La institución estará sujeta a la restitución equivalente a la

cantidad de fondos en exceso asignados, independientemente de que dicho exceso haya sido usado o no.

Toda institución participante que cierre operaciones y no someta el informe de auditoría final requerido en la Sección 18.2 de este Reglamento incurrirá en falta administrativa, por lo cual vendrá obligada a reembolsar el equivalente a la totalidad de fondos que el CEPR asignó para el Programa durante su último año de operaciones, independiente de que los haya utilizado o no.

24.3 - CONSECUENCIAS SOBRE LA LICENCIA OTORGADA POR EL CEPR EN CASO DE INCUMPLIMIENTO CON ESTE REGLAMENTO

En el caso de las instituciones de educación superior participantes, el CEPR tomará en consideración la naturaleza y el alcance del incumplimiento de la institución con los términos de este Reglamento para determinar si procede la suspensión o cancelación de la Licencia otorgada por el CEPR que ostente la institución al momento del incumplimiento.

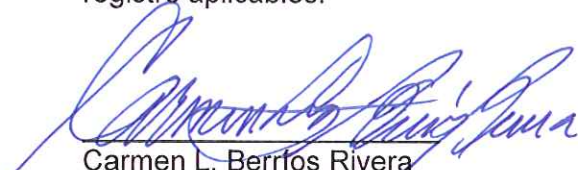
ARTÍCULO 25 - QUERELLAS

Cualquier institución que interese vindicar algún derecho concedido bajo el presente Reglamento podrá radicar una querrela ante el CEPR, que se ventilará en un procedimiento informal según se dispone en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988.

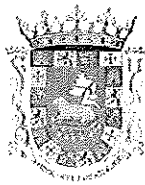
ARTÍCULO 26 – VIGENCIA

Este Reglamento fue aprobado por el CEPR, según Certificación Número 2012-076, en su reunión ordinaria del 4 de mayo de 2012, y entrará en vigor el 1ro de julio de 2012. La fecha de vigencia de toda enmienda será la misma de su aprobación por el

CEPR o la que indique en la propia enmienda, sujeto a los trámites de aprobación y registro aplicables.


Carmen L. Berríos Rivera
Directora Ejecutiva

18-mayo-2012
Fecha



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Estado
San Juan, Puerto Rico

21 de mayo de 2012

Sra. Carmen L. Berríos Rivera
Directora Ejecutiva
Consejo de Educación de Puerto Rico
P.O. Box 19900
San Juan, Puerto Rico 00910-1900

Estimada señora Berríos:

Tenemos a bien informarle que el **18 de mayo de 2012**, quedó radicado en este Departamento, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, el siguiente reglamento:

Número: **8201** **8201 Reglamento para la Administración del Programa para Estudiante de alto Honor (PROGRESAH).**

Conforme a la Ley 149 de 12 de diciembre de 2005, el Departamento de Estado radicará una copia a la Biblioteca Legislativa. Incluimos copia del reglamento numerado.

Cordialmente,

Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

Anejos

EAM/ct